

Vista N° 371

4 de junio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Lcda. Guadalupe Del Carmen Martínez, en representación de **Arquímedes Chian**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0054-03 de 3 de enero de 2003, dictada por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Promoción y Sustentación
De Recurso de Apelación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos respetuosamente ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 25 de abril de 2003, en virtud de la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lcda. Guadalupe Del Carmen Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0054-03 de 3 de enero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, consideramos que debe revocarse la Resolución con fecha 25 de abril de 2003, visible a foja 17 del cuadernillo judicial, por los siguientes motivos:

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, indican que para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es imprescindible que se produzca el agotamiento de la vía gubernativa, situación jurídica que se produce, entre otros supuestos, cuando interpuesto el Recurso

de Reconsideración o de Apelación, la autoridad administrativa correspondiente, no resuelve el mismo dentro del término de los dos meses siguientes a fecha de la sustentación del Recurso.

En el caso sub júdice, concluimos que la recurrente acude ante Vuestra Honorable Corporación de Justicia, bajo el supuesto de que al término de los dos meses, la Caja de Seguro Social, guardó silencio en relación al Recurso de Reconsideración y de Apelación que interpuso contra la Resolución No. 0054-03 de 3 de enero de 2003, el día 7 de febrero de 2003. Por tanto, la demandante pretende que se admita su demanda en virtud del fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Consideramos que para que sea admitida la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que nos ocupa, es importante que se cumpla con el requisito legal enunciado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y previa solicitud del recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o certificación.

Empero, de la lectura del libelo de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lcda. Guadalupe del Carmen Martínez en representación del señor Arquímedes Chian, concluimos que ésta carece de la solicitud al Magistrado Sustanciador que le permita corroborar que se ha producido el agotamiento de la vía gubernativa; por consiguiente, no cumple con el requisito

legal enunciado en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, motivo por el cual solicitamos que la demanda presentada sea rechazada.

En relación a la exigibilidad de este requisito legal, vuestra Honorable Sala ha emitido numerosos pronunciamientos, de los cuales nos permitimos citar el siguiente:

"Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe advierte que la misma no debe admitirse, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa, pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Ello es así, puesto que si bien es cierto que la parte actora presentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 1999, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado, por medio de certificación emanada de la autoridad que emitió el acto. La Sala ha reiterado en diversas ocasiones que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación para así demostrar que quedó definitivamente agotada la vía gubernativa. De igual forma la Sala ha señalado que en el caso de que la administración no se pronuncie, es necesario que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943". (Auto de 5 de mayo de 2000. Partes: Dolores Josefa Brugiati -vs- IDAAN).

Por las anteriores consideraciones, solicitamos muy respetuosamente, a Vuestra Sala, la revocación de la Resolución con fecha de 25 de abril de 2003, visible a foja 17 del cuadernillo judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: No se realizó la solicitud.
No se comprobó el silencio administrativo.